

cuyo titular será designado por el Ministro de Hacienda entre funcionarios de Cuerpos de nivel superior de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

24244 ORDEN de 9 de octubre de 1981 por la que se establece la organización de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 del Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, autoriza al Ministerio de Hacienda para nombrar y separar a los funcionarios que ocupen los puestos de Presidente y de Vocales de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales. El mismo precepto autoriza al Ministro de Hacienda para nombrar tantos Vocales como sean precisos para atender las Secciones en que se divida el Tribunal.

Por otra parte, con evidente economía de gasto público, la nueva organización de los Tribunales permitirá no agotar en un primer momento la posibilidad de nombramientos de Presidentes y Vocales que permitía el Real Decreto 1999/1981, sino que sólo se nombran los Vocales que se consideran imprescindibles, permitiendo que algún funcionario sea Vocal en más de un Tribunal.

Sin duda, la experiencia en los próximos tiempos determinará una más adecuada regulación de secciones y número de Vocales de cada Tribunal, pero el respeto a la normativa vigente y el deber de evitar retrasos y obstáculos en la resolución de las reclamaciones, exigen esta inmediata provisión de puestos de trabajo. En todo caso, debe advertirse que esta Orden establece sólo secciones funcionales de los Tribunales de Madrid y Barcelona, quedando pendiente la regulación de secciones orgánicas que deberá hacerse en orden independiente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los Tribunales Económico-Administrativos, con excepción de los de Madrid y Barcelona, funcionarán en Pleno o en Salas de Reclamaciones según la cuantía de las mismas.

2. El Presidente del Tribunal, a propuesta del Secretario, atendiendo a la especialización de los Vocales, distribuirá entre ellos los expedientes para la redacción de ponencias de resoluciones y fallos y los designará para la constitución del Tribunal en Sala de Reclamaciones.

Art. 2.º 1. Los Tribunales Económico-Administrativos de Madrid y Barcelona funcionarán en Pleno o en Salas de Reclamaciones según la cuantía de la misma.

2. Cada Sala estará constituida por el Presidente del Tribunal, dos Vocales y el Secretario.

3. El Tribunal Económico-Administrativo de Madrid se dividirá en cinco Secciones y el de Barcelona en cuatro, según las siguientes competencias.

Madrid:

Sección primera: Impuestos Estatales.

Sección segunda: Renta de Aduanas e Impuestos Especiales.

Sección tercera: Contribuciones Territoriales.

Sección cuarta: Las demás reclamaciones en materia de Hacienda Local.

Sección quinta: Las demás competencias.

Barcelona:

Sección primera: Impuestos Estatales.

Sección segunda: Renta de Aduanas e Impuestos Especiales.

Sección tercera: Hacienda Local e Impuestos cedidos a la Generalidad de Cataluña.

Sección cuarta: Las demás competencias del Tribunal.

4. A cada Sección estarán adscritos uno o varios Vocales, ostentando la Jefatura de la Sección el de mayor antigüedad que sea funcionario del Ministerio de Hacienda.

5. El Presidente designará al Vocal que con el que corresponda por razón de competencia de la Sección ha de constituir la Sala de Reclamación.

6. Para la preparación de las ponencias, el Subsecretario de Hacienda, a propuesta de la Inspección General, podrá adscribir al Tribunal los funcionarios que estime necesarios.

Art. 3.º Los Tribunales Económico-Administrativos actuarán en Pleno cuando la cuantía de la reclamación exceda de un millón de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1981.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24245

ORDEN de 13 de octubre de 1981, complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimos señores:

Siendo numerosos los problemas de interpretación surgidos en la aplicación de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 y normas complementarias posteriores, para establecer la correcta convalidación de estudios extranjeros totales o parciales por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de la Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria, así como la de los estudios que, iniciados en Centros y por Planes españoles, fueron continuados transitoriamente, o concluidos, por Planes extranjeros, se hace necesario precisar determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de convalidación de estudios extranjeros, para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 21.3 y 15.2 de la Ley de 4 de agosto de 1970, General de Educación, así como lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto 160/1975, de 23 de enero, sin alterar con ello la vigencia de las Ordenes de 28 de noviembre de 1975 y posteriores complementarias.

Asimismo parece oportuno que la normativa sobre convalidaciones contemple ya el supuesto de los alumnos que cursen los últimos años de Educación General Básica, al amparo de la nueva ordenación de este nivel, introducida por el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y al amparo de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1876/1969, de 24 de julio, este Ministerio dispone:

Primero.—Para la convalidación de estudios totales extranjeros por los correspondientes a la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria deberán acreditarse todos los cursos superados por el solicitante por medio de los Libros Escolares o certificaciones de estudios correspondientes, a los que se unirá, en su caso, el título, diploma o certificación final del ciclo.

Si los estudios que se pretende convalidar fueron iniciados por el interesado por Planes y en Centros españoles, siendo terminados por Planes extranjeros, al expediente de solicitud de convalidación habrá de incorporarse el Libro Escolar (o en su defecto el oportuno certificado de estudios) y las correspondientes certificaciones acreditativas de la aprobación, de tantos cursos de estudios extranjeros correlativos y completos como quedaran pendientes al interesado de la segunda etapa o ciclo superior de la Educación General Básica o del Bachillerato españoles.

Segundo.—Para la convalidación de estudios parciales correspondientes al Bachillerato y segunda etapa o ciclo superior de la Educación General Básica, superados en Centros extranjeros por alumnos que deseen continuarlos en España, deberán justificarse con los Libros Escolares o certificaciones de estudios correspondientes todos los cursos aprobados.

Si estos estudios fueron iniciados por Planes y en Centros españoles y continuados transitoriamente por Planes y en Centros extranjeros, deberá justificarse el número de años correlativos superados, integrándose en el expediente tanto el Libro Escolar español como las certificaciones acreditativas de los estudios extranjeros superados.

Tercero.—Salvo lo dispuesto en Convenios bilaterales ratificados por España, la convalidación se fijará en todos los casos por cursos completos y correlativos, año por año y de conformidad con las equivalencias establecidas en la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) o en las posteriores normas que la modifican o completan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Orden ministerial no afectará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979, que desarrolla el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria realizados en el extranjero por emigrantes españoles.